



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE: OMADIS CASTELLAR PAEZ
APODERADO: MARENA BRAVO TERÁN
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GONZALEZ
RADICADO: 2023-00143-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora OMADIS CASTELLAR PAEZ, representando los intereses del menor JCRC en contra del señor JUAN CARLOS REYES GONZALEZ, mayor de edad y de quien dice la accionante tener su domicilio en esta vecindad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Juzgado se considera ser competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 1º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos, no existir en este municipio juez de familia o promiscuo de familia y por ser ésta localidad el lugar de domicilio y residencia del menor y de su madre representante.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

3. El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de unos saldos por cuotas alimentarias y otras cuotas completas para la cantidad que considera corresponderle y que se derivan de una obligación en contra del ejecutado y a favor suyo que es clara, expresa y según lo narrado actualmente exigible, que consta en un título ejecutivo consistente en el acuerdo privado de conciliación coadyuvado por la funcionaria de la Comisaría de Familia de esta localidad el dieciocho (18) de abril de 2022) cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, con lo cual, el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

De igual manera el contenido de la demanda cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022 al determinar los correos electrónicos o canales virtuales de notificación de las partes y no se hace necesaria exigir el envío de la demanda y anexos previos por cuanto fueron solicitadas medidas cautelares.

En ese orden de ideas, el juzgado librará mandamiento ejecutivo solicitado atendiendo lo dicho en precedencia haciendo la claridad que se hará por concepto de cuotas de alimentos ya que, a pesar de que en los hechos se hacen ver eventuales obligaciones en mora como mudas de ropa y dineros de subsidio, los mismos, el primero no tiene un parámetro del cual establecerse el monto adeudado y los segundos mucho menos al no estar siquiera determinado como obligación mensual dineraria sino de una obligación de hacer (afiliación)

Referido a las medidas cautelares, estudiada la aludida solicitud, el despacho la estima procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, artículos 593-9, y 599 del Código General del Proceso y pertinentes del CST, atendiendo igualmente que dicha normatividad deja al prudente juicio del juez determinar el monto de la medida al establecer “hasta el 50%”, del salario, se decretará el embargo y retención en cuantía del 25% por encontrarlo razonable y proporcional de cara al monto de la obligación alimentaria y el estado actual del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar al señor JUAN CARLOS REYES GONZALEZ, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su hijo, JCRC, representado por su señora madre OMADIS CASTELLAR PAEZ por concepto de cuotas alimentaria debidas, más los intereses moratorios civiles correspondientes a cada cuota a la tasa máxima legal permitida según lo plasmado en dicha normatividad, desde el momento de la causación de cada una hasta que se efectuó el pago total de las siguientes sumas detalladas en el siguiente cuadro como cuota debida por cada mes causado:

- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), correspondiente al mes de mayo de año 2022.
- Doscientos mil (\$200.000) pesos del mes de junio de ese año 2022.
- Setenta mil pesos por saldo insoluto del mes de octubre de 2022.
- Doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos por saldo insoluto del mes de febrero año 2023.

TOTAL.....\$920.000.00

SEGUNDO.- De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

TERCERO.- Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo Singular, regulado por el Código General del Proceso.

CUARTO.- Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º de la ley 2213, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención del porcentaje equivalente al veinte por ciento (25%) de lo que mensualmente devenga como salario el demandado como integrante de la Policía Nacional

SEXTO.- Reconocer personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27b83653b5cbaf8f047ec90b11d43e43bf022607c71ad528aded3a3a62fa15**

Documento generado en 08/06/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>